

RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 0228/2015
La Paz, 19 de marzo de 2015

VISTOS:

En procedimiento jurisdiccional electoral, en grado de apelación ante el Tribunal Supremo Electoral, la Resolución No. 069/2015 de 15 de marzo de 2015 dictada por el Tribunal Electoral Departamental de Beni, dentro la denuncia por difusión ilegal de encuesta interpuesta por VANESA TIRINA JIMENEZ, candidata a primer Concejal suplente en el Municipio de Riberalta por la Agrupación Ciudadana "NACER", contra la Alianza Política "Unidad Demócrata Beni"; los antecedentes y disposiciones normativas y

CONSIDERANDO I:

Que, en fecha 11 de marzo de 2015, Vanesa Tirina Jiménez, candidata a concejal suplente por la Agrupación Ciudadana "NACER", interpuso denuncia por ilegal difusión de encuesta electoral contra la Alianza Política "Unidad Demócrata Beni", solicitando se declare probada la demanda y se disponga la cancelación inmediata de la personería jurídica de la Alianza demandada Unidad Demócrata Beni – "UD", en el ámbito de su participación en el Departamento de Beni y los 19 municipios, así como la inhabilitación de todos sus candidatos inscritos por la organización política.

Que, por Auto de 12 de marzo de 2015, el Tribunal Supremo Electoral remitió la denuncia al Tribunal Electoral Departamental de Beni, para que imprima el trámite correspondiente.

Que, el Tribunal Electoral de Beni, previa sustanciación del proceso jurisdiccional electoral, dictó la Resolución definitiva en primera instancia No. 069/2015 de 15 de marzo de 2015, declarando PROBADA la demanda, determinando en la parte resolutive lo siguiente: **"PRIMERA.- declarar PROBADA la demanda presentada por Vanesa Tirina Jiménez mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2015; determinando sancionar a la Alianza Política "UNIDAD DEMOCRATA BENI -UD", con la multa pecuniaria de Bs. 8.588.06 (Ocho Mil Quinientos Ochenta y Ocho 06/100 bolivianos 06/100), por haber difundido resultados de estudio de opinión en materia electoral a través de conferencia de prensa, por medios de comunicación masivos. SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara remitir al Tribunal Supremo Electoral, todos los antecedentes del presente caso, a objeto de que ese Alto Tribunal se pronuncie sobre la sanción determinada en el artículo 136 parágrafo III de la Ley 026 del Régimen Electoral, para las organizaciones políticas, referida a la cancelación inmediata de su personalidad jurídica, al no ser competencia de este Tribunal por los argumentos manifestados en la parte considerativa de la presente Resolución. TERCERO.- Sancionar a los medios de comunicación Canal 27 UNITEPC, Periódico La Palabra del Beni y el Semanario el Mamoré, con la multa pecuniaria de 50 salarios mínimos nacionales, por haber difundido resultados de estudios de opinión en materia electoral realizados por la alianza "Unidad Demócrata Beni - UD". CUARTO.- Por Asesoría Legal, remítase al Ministerio Público, todos los antecedentes del presente caso en virtud a lo establecido por el artículo 38 numeral 32 de la Ley 018 del Órgano Electoral y artículo 238 inc. k) de la Ley 026 de Régimen Electoral Plurinacional. QUINTO.- Por Secretaría de Cámara, notifíquese a la Alianza Unidad Demócrata Beni (UD), a la denunciante y a los medios de comunicación sancionados con la presente Resolución, para su cumplimiento".**

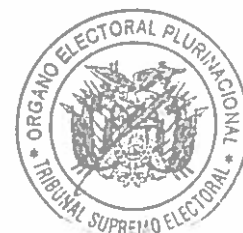
CONSIDERANDO II:

Que, contra la resolución jurisdiccional electoral de primera instancia, en el plazo legal se interpusieron los siguientes dos recursos de apelación:

1. **Primer recurso de apelación** interpuesta por el delegado ante el Tribunal Electoral Departamental de Beni por la Alianza Política "Unidad Demócrata Beni - UD", HARRY MELGAR BELLO, quién, luego de señalar que la resolución jurisdiccional electoral de primera instancia contiene argumentos legales contradictorios, ocasionando agravios a los derechos civiles y políticos expresados en los Art. 13-I-II, 21-7), 26.2)-1) y 2) y 28 de la Constitución Política del Estado, y desconocimiento de principios consagrados en el Art.4 de la Ley No. 018, y de que la prueba de descargo no mereció su legal análisis, expuso los siguientes puntos de agravios:
 - 1.1. El Tribunal de Primera instancia no valoró ni hizo mención al auto de 12 marzo de 2015, por el que el Tribunal Supremo Electoral en el fondo declinó su competencia.
 - 1.2. El considerando 2do del fallo apelado hace referencia al Informe del SIFDE EO No. 001/2015, el cual acomoda a sanciones previstas en los Arts. 135 y 232-c) de la Ley No. 026. No valió las pruebas de descargo, violando los principios del debido proceso e igualdad jurídica. El Sr. Lenz realizó una nota de prensa, la misma que no tiene carga probatoria que demuestre que haya pagado a algún medio de prensa para ese fin. Determina de manera irregular e ilegal, una multa a nuestra organización en base a los medios audiovisuales y de prensa escrita. Enmarca el hecho de haber realizado una nota de prensa en la prohibición del art. 135 inc. c) de la Ley No. 026, sin entendimiento de la naturaleza de la norma y establece una sanción implícita.
 - 1.3. En los considerandos 3ro y 4to la resolución desconoce la exposición fáctica de nuestra contestación. No valoró las pruebas de descargo aportadas, como la certificación de los diferentes medios de comunicación que reportan no haber contratado a ningún medio de prensa para la difusión de resultados de opinión.
 - 1.4. El TED-Beni al emitir la Resolución 69/2015 en el considerando numero 5to., al asumir competencia y dictar la resolución de primera instancia, en su disposición segunda y al haber forzado la remisión de oficio de todos los antecedentes ante el Tribunal Supremo Electoral para que se pronuncie sobre la sanción determinada por el Art. 136-III de la Ley 026, referida a la cancelación de la personalidad jurídica de la alianza UD-BENI, ha ocasionado agravios a nuestros derechos civiles y políticos, violando los principios de reserva legal, de legalidad y congruencia de la norma establecidos en los artículos 109-II y 115-II de la Constitución Política del Estado. Es decir, el Tribunal Electoral Departamental de Beni, era competente para tomar decisión sobre la cancelación de la personalidad jurídica de la alianza demandada y no el de segunda instancia, es decir el Tribunal Supremo Electoral.
 - 1.5. Los mismos agravios manifiestan que la resolución apelada, sobre su ilegal pronunciamiento de incompetencia señalan que el Tribunal Electoral Departamental de Beni, que conoció en primera instancia debió resolver el fondo de la denuncia; por consecuencia de la misma ley del Régimen Electoral,



**ORGANISMO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**



incurriendo en errónea aplicación de la Constitución, el cumplimiento de la convocatoria, el auto de 12 de octubre de 2014, lo que nos ocasiona agravios porque no pretenden reconocer su competencia. Siendo que habiendo probada la demanda resolvieron a medias, delegando su competencia sobre lo ya resuelto al Tribunal Supremo Electoral.

- 1.6. En el numeral 10 del último considerando de la resolución apelada, con relación al incidente de prejudicialidad, expresa que no está previsto en el Reglamento de Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia Electoral, situación que soslaya las garantías constitucionales previstas en los Arts. 109 I y II, 110-I, 115 I y II; y, 119 I y II de la Constitución. En consecuencia, el Tribunal Supremo Electoral debe pronunciarse sobre el desconocimiento de los medios y mecanismo impugnatorios.
- 1.7. Sobre la inexistencia de carga probatoria, el apelante indica que la Resolución No. 069/2015, omitió valorar los presupuestos para propaganda electoral, además de los requisitos que debe tener la difusión de estudios de opinión en material electoral, en ese sentido, el Tribunal Supremo Electoral debe analizar lo siguiente: a) que la alianza no contrató ningún medio de comunicación para difusión o publicación de encuestas o estudios de opinión en materia electoral; b) no se ha entregado prueba de cargo de estudios técnicos y metodológicos conforme el Art. 133 del Régimen Electoral, concordante con el Art. 11 del Reglamento; c) como organización política no difundió encuestas preelectorales que configure el Art. 111 de la Ley No. 026; d) los recortes de periódicos no constituyen espacios publicitarios; e) de aplicarse la sanción del artículo 136-III de la Ley No 025, hay dos aspectos: Existe contradicción entre la Ley de Partidos Políticos, Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Art. 136-III de la Ley del Régimen Electoral. Las leyes citadas expresan cuales son las causales para la cancelación de Personalidad Jurídica en su artículo 44 de la Ley de Partidos Políticos.
- 1.8. Sobre la errónea aplicación de la norma electoral contenida en la Resolución No. 069/2015, el apelante indica que las leyes no establecen la cancelación de personalidad jurídica, y se debe aplicar éstas con relación a la Ley del Régimen Electoral. Además, la cancelación de la personalidad jurídica es a la conclusión de los comicios electorales. La cancelación de la personalidad jurídica vulneraría el derecho político a ser elegibles de nuestros candidatos. Finalmente, estaría latente en riesgo los derechos políticos de 228 candidatos de la alianza política Unidad Demócrata Beni – UD, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado, ya que al cancelar la personalidad jurídica vulnerarían el derecho político de nuestros candidatos.

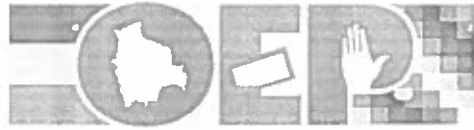
En base a estos puntos de agravios, al amparo de los Art. 24, 109 I y II, 115, 119 I y II; y, 180 de la CPE, la Ley del Órgano Electoral, la Ley del Régimen Electoral, Arts. 1,2,4,16,17,19 y siguientes del Reglamento para la Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de mandato, el apelante solicitó que el Tribunal Supremo Electoral, como Tribunal de segunda instancia, emita Resolución REVOCANDO sino optan por anular la resolución apelada en específico sobre los artículos primero, segundo y cuarto que nos agravia.



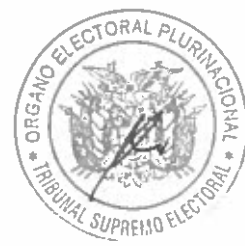
ORGANISMO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



2. **El segundo recurso de apelación** interpuesto por CARMELO LENZ FREDERIKSEN, en condición de Presidente de la Alianza Política Unidad Demócrata Beni - UD, a tiempo de señalar que la resolución apelada se sustenta en hechos falsos, incongruentes y contradictorios, valorando erróneamente y aplicando de manera ilegal disposiciones legales que le condenan, viola los principios y garantías constitucionales de legalidad, debido proceso y a la igualdad jurídica, presunción de inocencia, expuso como puntos de agravio los siguientes:
- 2.1. El fallo recurrido no valoró el Auto de fecha 12 de marzo de 2015 que vulnera los art. 1 y 3; 31, 32, 37-2), 39-3) de la Ley No. 018.
 - 2.2. En el considerando 2do. de la resolución apelada, el apelante indica que el informe del SIFDE reporta que en calidad de Presidente de la Alianza Política Unidad Demócrata Beni - UD, hubiera difundido una conferencia de prensa sobre estudios de opinión, tratando de acomodar esa conducta a las sanciones previstas en los Arts. 135 y 232 -c) de la Ley No. 026. Para ello no valoró las pruebas de cargo. También indica que las declaraciones emitidas se extrajeron de una conferencia de prensa que fue convocada en ejercicio de los derechos políticos, para que los medios de prensa local puedan asistir de manera libre y voluntaria y como ejercicio del principio de publicidad y transparencia de la información. El informe no se apoyó en estudios técnicos de opinión en materia electoral, al no haber sido encargado ni financiado por la organización política que representa. Por último, no señala que su persona hubiera cometido delito electoral.
 - 2.3. Los considerandos 3ro. y 4to. de la resolución de apelación, desconocen la exposición y prueba de la contestación y no valoran las pruebas de descargo.
 - 2.4. En el considerando 5to. de la resolución apelada, el apelante expresa que el fundamento de la resolución segunda del fallo es errónea, al forzar la remisión de antecedentes ante el T.S.E. para que se pronuncie sobre la sanción determinada por el Art. 136-III de la Ley No. 026, es decir, debió pronunciarse sobre la cancelación de la personalidad jurídica de la Alianza UD-Beni, ocasionándoles con ello agravios a derechos civiles y políticos y violando los principios de reserva de ley, de legalidad y congruencia de la norma, porque ninguna norma jurídica del Estado boliviano establece triple instancia en materia electoral; toda vez que el TED- Beni asumió plenas competencias para conocer y resolver la demanda interpuesta por Vanesa Tirina Jiménez.
 - 2.5. La resolución apelada del TED- Beni No. 069/2015, desconoce el artículo cuarto de la convocatoria a Elecciones Subnacionales 2015; en consecuencia, el Tribunal Electoral Departamental de Beni incurre en errónea aplicación de la Ley, debiendo aplicar las resoluciones, reglamentos y circulares emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, situación que ocasiona agravios, siendo que en el fallo apelado declararon probada la demanda a medias delegando parte de su competencia para que sea resuelta por el Tribunal Supremo Electoral.
 - 2.6. El TED- Beni falla asumiendo que no puede pronunciarse sobre el incidente de prejudicialidad, soslayando las garantías constitucionales; por lo que el tribunal de apelación debe pronunciarse sobre el desconocimiento de los medios y mecanismos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico nacional.



**ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**



- 2.7. Sobre la inexistencia del delito electoral de inducción al voto por difusión ilegal de propaganda y encuestas, ante la inexistencia de carga probatoria se evidencia que no se ha cometido el delito electoral de inducción del voto, por no haber difundido propaganda y encuestas, que nunca encomendamos su realización.
- 2.8. Sobre la inexistencia de carga probatoria aplicada de manera errónea por la resolución No. 069/2015, como refiere, la resolución que se apela ha omitido valorar presupuestos para propaganda electoral y los requisitos que debe tener la difusión de estudios de opinión en materia electoral. Asimismo, el Sr. Lenz en ningún momento ha publicado datos de encuesta preelectorales o estudios de opinión en materia electoral, ni ha hecho entrega de dichos estudios. Bajo esos criterios de objetividad se debe analizar lo siguiente: a) que la alianza no contrató ningún medio de comunicación para difusión o publicación de encuestas o estudios de opinión en materia electoral; b) no se ha entregado prueba de cargo de estudios técnicos y metodológicos conforme el Art. 133 de Régimen Electoral, concordante con el Art. 11 del Reglamento; c) como organización política no difundió encuestas preelectorales que configure el Art. 111 de la Ley No. 026; d) los recortes de periódicos no constituyen espacios publicitarios; e) de aplicarse la sanción del artículo 136-III de la Ley No 026, hay dos aspectos: Existe contradicción entre la Ley de Partidos Políticos, Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Art. 136-III de la Ley del Régimen Electoral. Las leyes citadas expresan cuales son las causales para la cancelación de Personalidad Jurídica en su artículo 44 de la Ley de Partidos Políticos.
- 2.9. Sobre la errónea aplicación de la norma electoral contenida en la resolución No. 069/2015, las leyes de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas establecen la causal de cancelación de personalidad jurídica, la cual debe aplicarse. La cancelación de personalidad jurídica se impone concluidos los comicios electorales. La sanción del Art. 136-III de la Ley del Régimen Electoral, no se enmarca en las causales de cancelación de personalidad jurídica citadas en las leyes y que de aplicarse vulneraría el derecho político a ser elegibles de nuestros candidatos.

En base a estos puntos de agravios, al amparo de los Art. 24, 109 I y II, 115, 119 I y II y 180 de la CPE, la Ley del Órgano Electoral, la Ley del Régimen Electoral, Arts. 1,2,4,16,17,19 y siguientes del Reglamento para la Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de mandato, el Sr. Lenz formuló APELACION, pidiendo que el Tribunal Supremo Electoral emita resolución en segunda instancia REVOCANDO sino optan por anular la resolución apelada en específico sobre los artículos primero, segundo y cuarto que le agravian y en definitiva se restituyan los derechos conculcados manteniendo incólume e inalterable su legal participación como alianza política y la correspondiente habilitación de todos los candidatos a los cargos electivos de la futura elección subnacionales 2015.

CONSIDERANDO III:

Que, en la justicia electoral o función electoral jurisdiccional, el recurso de apelación es un medio procesal de impugnación contra resoluciones jurisdiccionales de primera instancia, para promover su revisión y su eventual modificación o nulidad por el superior en grado, a objeto que el Tribunal Electoral que conozca el recurso de apelación aperture su



**ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**



competencia jurisdiccional y pueda realizar una adecuada compulsa entre la fundamentación del agravio sufrido y la resolución dictada por el tribunal electoral de primera instancia.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 8° establece que el Estado, entre otros, se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 26-II, entre los derechos a la participación, establece el derecho a la organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 108 establece que es deber de las bolivianas y los bolivianos conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 205-II prescribe que la jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles están definidas en la misma Constitución y la ley.

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 209 establece que las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional en su Artículo 6-6) establece que el Órgano Electoral Plurinacional tiene competencia para la aplicación de la normativa sobre el reconocimiento, organización, funcionamiento, extinción y cancelación de las organizaciones políticas.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral en su Artículo 2-e) establece el principio de igualdad en el ejercicio de la Democracia Intercultural, el mismo que implica que todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las Leyes.

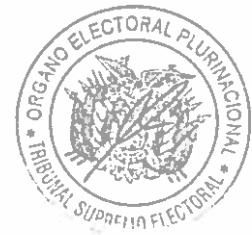
Que, la Ley del Régimen Electoral establece en su Artículo 4° que el ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, comprende: a) a la organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y la Ley.

Que, la Ley del Régimen Electoral en su Artículo 5 establece que las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes deberes políticos: a) cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, y b) conocer, asumir, respetar, cumplir y promover los principios, normas y procedimientos de la democracia intercultural.

Que, la Ley del Régimen Electoral en su Artículo 127 establece que el acceso a estudios de opinión en materia electoral constituye un derecho de la ciudadanía, en el marco de



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información, para la participación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato. **Los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas están facultados para elaborar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.**

Que, la Ley del Régimen Electoral en su Artículo 128 indica que los estudios de opinión en materia electoral son los siguientes: a) encuestas preelectorales, que son estudios cuantitativos de percepción ciudadana realizados con carácter previo a la votación, para conocer las preferencias electorales y la intención de voto, respecto a una determinada organización política y/o candidatura en un proceso electoral, o respecto a las opciones sometidas a consulta en un referendo o revocatoria de mandato.

Que, la Ley del Régimen Electoral en su Artículo 135-I-c) señala: **"Se prohíbe la difusión de estudios de opinión en materia electoral cuando: c) *Hayan sido encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidaturas, misiones nacionales o internacionales de acompañamiento electoral y organismos internacionales*"**.

Que, la Ley del Régimen Electoral en su Artículo 136-III establece: **"Las organizaciones políticas que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas por el Órgano Electoral Plurinacional con la cancelación inmediata de su personalidad jurídica; además, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios"**.

Que, la Ley del Régimen Electoral en su Disposición Final Primera establece: **"(Derogatorias) Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a las establecidas en la presente Ley, en especial las consignadas en la Ley N° 1983 de Partidos Políticos, de 25 de junio de 1999; la Ley N° 2771, de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, de 7 de julio de 2004; y la Ley N° 2028, de Municipalidades, de 28 de octubre de 1999"**.

CONSIDERANDO IV:

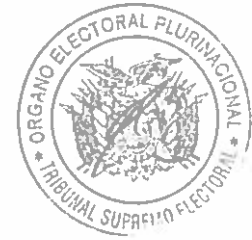
Que, el Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia, como uno de los órganos del poder público, por mandato constitucional es independiente y autónomo, de modelo mixto y estructura dual, por cuanto por un lado es responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados; y por otro lado, ejerce funciones y atribuciones jurisdiccionales (contenciosa-electoral), como un Tribunal Especializado que salvaguarda de todas las controversias que hacen a la función electoral.

Que, las diferentes autoridades electorales son responsables de una protección eficaz del ejercicio de los derechos políticos hacia los diferentes sujetos electorales, garantizando y haciendo efectivo el principio de igualdad, por el cual todas y todos gozamos de los derechos políticos consagrados en la democracia representativa en la Constitución Política del Estado, sin ninguna forma de discriminación, ventaja o favoritismo.

Que, en el actuar jurisdiccional y estando en marcha un proceso electoral de democracia representativa, los sujetos electorales tenemos la obligación de garantizar que los sujetos activos y/o pasivos del sufragio cumplan con el marco normativo electoral, referidos a la organización, proceso y acto de votación, definidos en el Título V de la Ley No. 026 del



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Régimen Electoral.

Que, forman parte de la organización de la votación, entre otros, la propaganda electoral y los estudios de opinión en materia electoral, los mismos que en democracia se constituyen en el ejercicio de los derechos fundamentales a la información y a la comunicación por parte de la ciudadanía.

Que, los estudios de opinión en materia electoral, doctrinalmente tienen la intencionalidad de conocer la "orientación del voto", por tanto su interés no es persuadir a los ciudadanos a votar a favor o en contra de alguna organización política o candidatura. Entendemos que por esta razón el legislador ha establecido en nuestra norma positiva electoral un régimen avanzado de regulación que contempla no sólo preceptos, periodos de difusión, responsabilidad y requisitos para su difusión, sino principalmente, prohibiciones y sanciones a quienes realicen esta actividad sin estar registrados y habilitados.

Que, es atribución del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales, garantizar que la propaganda electoral y los estudios de opinión con fines electorales se ajusten a la normativa vigente.

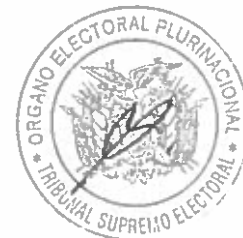
CONSIDERANDO V:

Que, de la consideración y análisis de puntos del agravio señalados en los dos recursos de apelación, que en su generalidad son iguales, en relación a los antecedentes procesales y normas que rigen, se llega a establecer los siguientes extremos

- 1) La sola admisión y sustanciación del proceso por el Tribunal Electoral Departamental de Beni, importa aceptación de su competencia para conocer y resolver y no requería de ningún otro pronunciamiento previo, situación que fue consentida por los propios apelantes, al no haber objetado oportunamente.
- 2) El Informe del SIFDE EO No. 001/2015 constituye simplemente una opinión técnica electoral de apoyo para la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, instancia que para tomar decisiones y resoluciones debe basarse en las pruebas presentadas.
- 3) El Tribunal Electoral Departamental de Beni, para establecer la vulneración a las prohibiciones por difusión estudios de opinión en material electoral, establecida en la Ley N° 026 arts. 135 incs. c) y 136 parágrafo III ha considerado todas las pruebas presentadas y que guardan relación con este tema. Además, la sola difusión de estudios de opinión en materia electoral por parte de las organizaciones políticas, a través de los medios de comunicación, configura vulneración al ordenamiento jurídico electoral, tal como aconteció en el departamento de Beni.
- 4) El Art. 16 del Reglamento para la Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato, señala: "Son competentes para sancionar: a) Los Tribunales Electorales Departamentales, en caso de Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato de mandato de ámbito departamental, regional o municipal. b) El Tribunal Supremo Electoral, en el caso de Proceso Electoral, Referendos o Revocatorias de Mandato de ámbito nacional". En consecuencia, el Tribunal Electoral Departamental de Beni, en merito a esta norma, tiene la facultad y competencia para sancionar, previa sustanciación, en procesos electorales de ámbito departamental, regional o municipal.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



- 5) El incidente de prejudicialidad, como instituto procesal, no se encuentra en la normativa electoral.
- 6) El Artículo 135 de la Ley del Régimen Electoral, establece: "(Prohibiciones) I. Se prohíbe la difusión de estudios de opinión en materia electoral cuando: c) Hayan sido encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidaturas, misiones nacionales o internacionales de acompañamiento electoral y organismos internacionales."

Al respecto, no se requiere para este proceso hacer una valoración de la propaganda electoral, sino el simple hecho de difundir estudios de opinión en materia electoral, tampoco es necesario la realización de requisitos de difusión que está solo reservado por mandato del Art. 127 de la Ley del Régimen Electoral a: "Los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas están facultados para elaborar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión", y no así las organizaciones políticas. En consecuencia, para la contravención a la prohibición no se requiere la contratación de ningún medio de comunicación, solo basta que sea difundido, como aconteció en el departamento de Beni, como refiere la prueba presentada en el caso que nos ocupa. La entrega de estudios técnicos y metodológicos conforme el Art. 133 de la Ley del Régimen Electoral esta solamente reservado para aquellos que se han sido registrados y habilitados para su difusión, conforme al Art. 132 de la indicada Ley.

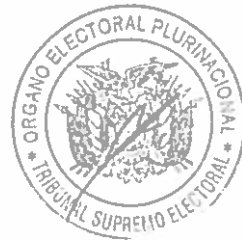
El Tribunal Electoral Departamental de Beni, correctamente ha establecido que la organización política difundió encuesta preelectoral, y si bien los recortes de periódicos no constituyen espacios publicitarios porque no fueron contratados, no se requiere de ello para su difusión. Al respecto, el propio Sr. Lenz en su recurso de apelación de fs. 111 reconoce, cuando textualmente dice: "(...) de una conferencia de prensa, que se convocó en ejercicio de los derechos políticos, para que los medios de prensa local puedan asistir de manera libre y voluntaria a participar como parte de los mecanismos de control social en primera instancia, y en segunda instancia, como ejercicio del Art. 4 numeral 13) de la Ley No. 018 al establecer el principio de publicidad y transparencia, entendiéndoselo como: el derecho de que cualquier persona tienen acceso irrestricto a la información; extrayéndose de ello una "Nota de Prensa" que recogió apreciaciones personales emergentes de la percepción que se recoge de los diferentes actos de campaña resultantes de marchas, caravanas, caminatas entre otros, aspectos que me hicieron deducir los actos grados de apreciación de la ciudadanía a nuestra programática electoral (...)".

Por otro lado, no existe contradicción entre la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y la Ley de Partidos Políticos con el Art.136-III de la Ley No. 026; toda vez que esta última, por mandato constitucional, es una ley fundamental del Estado Plurinacional de Bolivia y tiene aplicación preferente en materia electoral. Efectivamente, las leyes citadas establecen causales de cancelación de personalidad jurídica, pero también es evidente que la Ley No. 026 en su Art. 136-III incorpora como una causal de cancelación de personalidad jurídica de manera inmediata, como consecuencia de la vulneración a la prohibición prevista en el Art. 135 inc. c) de la Ley No. 026.

- 7) El apelante pretende hacer incurrir en error al Tribunal Supremo Electoral, ingresando en completa contradicción en su apelación al señalar por un lado que el Tribunal Electoral Departamental de Beni habría forzado la remisión al Tribunal Supremo



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Electoral para que se pronuncie sobre la sanción y, por otro lado, que la resolución objeto de la apelación habría sido aplicada erróneamente. Consecuentemente, no existe error en la aplicación de la norma electoral en la Resolución No. 069/2015; toda vez que el artículo 135 – III de la Ley del Régimen Electoral determina como sanción la cancelación inmediata de la personalidad jurídica a la organización política que difunda resultados de estudios de opinión en materia electoral, por tanto la aplicación de normas no es contradictoria, toda vez que esta sanción emerge de una atribución jurisdiccional de la autoridad electoral.

- 8) El Artículo 238 de la Ley No. 026 señala: "*(Delitos electorales) Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones: K) Inducción del voto por difusión ilegal de propaganda y encuestas. La persona que induzca el voto mediante la elaboración, promoción, contratación, autorización o difusión de propaganda electoral o estudios de opinión en materia electoral, en contravención a las disposiciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años*".

En el caso de autos, el Tribunal Electoral Departamental del Beni no ha sustanciado ningún proceso penal, sino una denuncia por la difusión de encuesta pre electoral, al efecto únicamente remitido antecedentes al Ministerio Público para su correspondiente sustanciación conforme a ley.

Por lo tanto, conforme a la norma legal, la sola difusión de estudios de opinión en materia electoral por la organización política, sin importar otras cuestiones, configura la contravención a la prohibición.

CONSIDERANDO VI:

Que, la Ley N°018 del Órgano Electoral, en su Artículo 4 establece los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional, entre los que se encuentra el de legalidad y jerarquía normativa en la cual se señala que el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, leyes y reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución Política del Estado. En materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la Ley N° 018 se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que, la misma Ley N° 018 en su artículo 38 numeral 1 señala que es atribución electoral de los Tribunales Electorales Departamentales, administrar y ejecutar los procesos electorales y las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal bajo la organización dirección y supervisión del Tribunal Supremo Electoral.

Que, el numeral 28) del mismo Artículo dicta como otra atribución del Tribunal Electoral Departamental, la de garantizar que la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral se ajusten a la normativa vigente y reglamentación correspondiente en los procesos bajo su administración.

Que, el Reglamento para la Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referéndums y Revocatorias de Mandato, en el Artículo 17, expresa que la Resolución podrá declarar probada o improbadamente la denuncia o el

trámite de oficio. En caso de ser declarada probada, se dispondrá la sanción de acuerdo a la ley. Sobre el particular se debe recordar que las mismas se encuentran establecidas en el Artículo 136-III que a la letra dice: *las organizaciones políticas que difundan resultados de Estudios de Opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas por el Órgano Electoral Plurinacional con la cancelación inmediata de su personalidad jurídica; además serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios.*

CONSIDERANDO VII:

Que, es deber de quien administra justicia, sea en primera instancia o apelación, en virtud al principio de "Imparcialidad", actuar con objetividad en la toma de decisiones y con absoluto respeto hacia los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes, cuidando a su vez que en estricto apego al principio de "Legalidad", sus decisiones deban estar sometidas plenamente a la Ley y el Derecho.

Que, en el presente caso, se advierte que se encuentra probado que la ALIANZA "UNIDAD DEMOCRATA BENI UD" ha realizado sus propias encuestas y al hacerlas públicas, con detalles como universo de estudio y tiempo de elaboración del trabajo de campo, además de porcentajes, vale decir resultados de la encuesta, ha contravenido flagrantemente la prohibición establecida en el artículo 135 inc. c) de la Ley N° 026.

Que, no se observa vulneración alguna de la Constitución Política del Estado ni el ordenamiento jurídico en material electoral, toda vez que el Tribunal Electoral Departamental de Beni ejerciendo competencia que la ley le otorga, asumió la conducción del proceso y dio cumplimiento al procedimiento previsto en el Reglamento para la Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión, valorando los antecedentes cursantes en el proceso, llegando al convencimiento de declarar PROBADA la denuncia.

De todos los fundamentos de hecho y derecho expuestos, este tribunal de segunda instancia ha establecido que la denuncia, cuya petición era precisamente la cancelación de la personalidad jurídica de la alianza política demandada con sus demás efectos, fue declarada legalmente probada en su totalidad por el tribunal de primera instancia, pero inexplicablemente sin conceder lo que por efecto y hasta por lógica legal más elemental correspondía, otorgando esas pretensiones demandadas. Ese razonamiento completamente contradictorio y violatorio de principios y normas constitucionales y legales corresponde ser subsanado y ajustado a derecho; en este caso confirmando el fondo de la decisión de probada la demanda y subsanando la omisión observada, disponiendo la cancelación de la personalidad jurídica de la alianza política UD, reconocida para participar en el proceso electoral subnacional 2015 y dejando sin efecto el registro de sus candidatos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución jurisdiccional electoral apelada No. 069/2015 de



**ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**



15 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Electoral Departamental del Beni.

SEGUNDO.- CANCELAR la personalidad jurídica de la alianza política "UNIDAD DEMOCRATA BENI - UD", a tal efecto se deja sin efecto las Resoluciones TSE-RSP Nrs. 646/2014 y 656/2014 del 19 y 29 de diciembre de 2014, respectivamente, así como el registro de sus candidatos.

TERCERO.- REMITIR al Tribunal Electoral Departamental de Beni para fines de notificación.

No firman la presente Resolución los Vocales Dra. Fanny Rosario Rivas Rojas y Lic. Ramiro Paredes Zarate, por encontrarse en misión oficial de trabajo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Dr. Wilfredo Ovando Rojas
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**Dra. Wilma Velasco Aguilar
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**Ing. Irineo Valentín Zuna Ramírez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**Dr. Marco Daniel Ayala Soria
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**Lic. Dina Agustina Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

Ante mi:

**Abog. Richard D. Aguilera Montecinos
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**